

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

EXPEDIENTE No 1491-2007 OFICIAL: 4º

En la ciudad de Guatemala, el nueve de Junio del año dos mil

ocho siendo las once horas con ceros

Minutos, en la Avenida Mariscal trece

Cincuenta y nueve Zona Once

Colonia Mariscal

Notifico la (s) resolución (es) de fecha (s):

Una del uno de Abril de dos
mil ocho

A: Yari Giovanni Melini Salguero

Por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego

a: Alvaro del Cid

Quien de enterado: Si firmó [Firma] DOY FE: [Firma]

Consta de: 13 folios.

EXPEDIENTE 1491-2007

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS

MARIO PÉREZ GUERRA, QUIEN LA PRESIDE, GLADYS CHACÓN CORADO,

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ, ROBERTO MOLINA BARRETO,

ALEJADRO MALDONADO AGUIRRE, VINICIO RAFAEL GARCÍA PIMENTEL E

HILARIO RODERICO PINEDA SÁNCHEZ: Guatemala, uno de abril de dos mil

ocho.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en la acción de inconstitucionalidad

general parcial de las frases: i) *"transcurrido dicho plazo sin resolverse, se tendrá*

por aceptado dicho estudio", contenida en los artículos 19 y 20; ii) *"e ilimitadamente*

en la profundidad del subsuelo", contenida en los artículos 21, 24 y 27; iii) *"en lo*

posible" del artículo 81; y iv) *"libre de tasas y derechos arancelarios"* contenida en el

artículo 86; y el inciso d) del artículo 75, todos de la Ley de Minería -Decreto 48-97

del Congreso de la República de Guatemala-, promovida por Yuri Giovanni Melini

Salguero. El accionante con el patrocinio de los abogados Álvaro del Cid, Ana

Gabriela Contreras García y Amilcar De Jesús Pop Ac.

ANTECEDENTES

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante advierte que la normativa impugnada vulnera a los artículos 64,

97, 128 y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por los

motivos siguientes: A) la frase "(...) Transcurrido dicho plazo sin resolverse, se

tendrá por aceptado dicho estudio (...)" contenida en los artículos 19 (en cuanto a la

presentación de un estudio de mitigación) y 20 (en relación a la presentación del

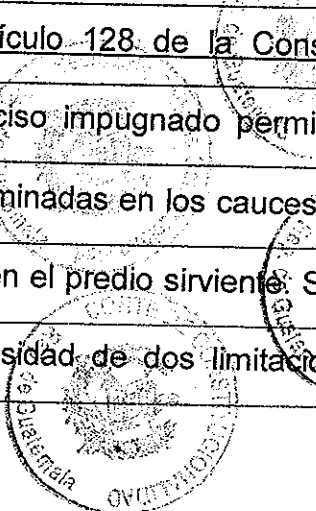
estudio de impacto ambiental), ambos de la Ley de Minería, es violatoria de los

artículos 64 y 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque

manifiesta que el patrimonio natural de la nación debe ser conservado y goza de
protección constitucional, siendo obligación del Estado amparar, favorecer y
defender los recursos naturales, en consecuencia, puede afirmarse que cualquier
acto que tergiverse o disminuya lo anterior constituye una evidente violación del
artículo 64 de la Constitución Política de la República de Guatemala y, por ende, de
todo el ordenamiento jurídico. Estimó -el solicitante- que la frase impugnada
contraviene la mencionada disposición constitucional, ya que el titular de la licencia
(ya sea de reconocimiento, exploración o explotación) debe presentar a la Dirección
de Minería del Ministerio de Energía y Minas un estudio de mitigación (en el caso de
licencia de reconocimiento o exploración) y de impacto ambiental (cuando se refiere
a licencia de explotación) respecto a las operaciones mineras que llevará a cabo, el
que se tendrá por aprobado por el transcurso del plazo de treinta días; de esta forma
se permite que se implementen actividades de alto impacto -como la minería- que
afecta los recursos naturales sin hacer el estudio pormenorizado de la
documentación presentada ya que estima que en tanto la Administración Pública,
por medio de la dependencia competente, no conozca y apruebe (con las
formalidades técnicas y legales atinentes) el estudio de mitigación o de impacto
ambiental, el Estado no puede asegurar la protección del patrimonio cultural,
específicamente los recursos de la tierra. Con relación a la violación de la referida
locución al artículo 97 constitucional, que tutela la obligación del Estado de
garantizar a través de la legislación que el desarrollo social no afectará el equilibrio
ecológico y a la vez garantizar el aprovechamiento razonable de la tierra como
recurso natural para evitar así su depredación. Advierte -el accionante- que la frase
impugnada desnaturaliza el supuesto antes analizado, ya que permite que la
operación minera se ejerciten sin contar con la aprobación de dichos estudios

1 -según sea el caso- lo que podría provocar que, lejos de ser un requisito *sine qua*
2 *non* para la actividad minera, se convierte en una exigencia de tipo procesal, pues
3 podría convertirse en una simple propuesta, ya que el término de treinta días es muy
4 reducido para poder hacer la reexaminación técnica correspondiente y con el simple
5 transcurso del plazo de treinta días permite al oferente realizar sus actividades (ya
6 sea de reconocimiento, exploración o explotación) sin la calificación del estudio
7 presentado; manifestó que no debe sujetarse al interés particular del titular de la
8 licencia, el derecho colectivo consagrado en la Constitución Política de la República
9 de Guatemala; B) la locución "(...) e ilimitadamente en la profundidad del subsuelo
10 (...)" contenida en los artículos 21, 24 y 27 de la Ley de Minería es violatoria del
11 artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que tal
12 precepto constitucional impone al Estado la obligación de establecer límites al uso
13 de los recursos naturales, empleando el concepto de aprovechamiento racional.
14 Considera -el accionante- que la frase impugnada es contraria a dicho precepto,
15 debido a que no establece limitantes en el otorgamiento de la licencia ya sea de
16 reconocimiento, exploración o explotación, dejando libre el límite, sin procurar la
17 protección del equilibrio ecológico y evitar así la depredación de los recursos
18 naturales; C) el inciso d) del artículo 75 de la Ley de Minería que establece: "(...)
19 Descargar las aguas por los cauces existentes en el predio sirviente, siempre que
20 las condiciones de los mismos lo permitan y se cumpla con las leyes de protección
21 ambiental (...)"; es violatorio del artículo 128 de la Constitución Política de la
22 República de Guatemala, pues el inciso impugnado permite que se descarguen
23 aguas servidas, es decir, aguas contaminadas en los cauces de los ríos, riachuelos
24 y otros recursos hídricos que existan en el predio sirviente. Según el accionante, la
25 facultad de descarga impone la necesidad de dos limitaciones: primero que los

Handwritten signature and date: 2007/03/23



cauces cuenten con las condiciones necesarias para la descarga de aguas servidas;

y segundo que se cumpla con la legislación en materia ambiental. En la norma

impugnada se aprecia que la facultad que se otorga consiste en descargar aguas

servidas en cauces existentes en predios ajenos, sobre los cuales se encuentre

constituida servidumbre, pero tal potestad no se encuentra supeditada al

aprovechamiento colectivo o comunitario del recurso hídrico, pues, por el contrario,

se confiere preeminencia al interés del particular titular del derecho minero, a

aprovechar en su beneficio cauces ajenos. El ejercicio de dicha facultad perjudica el

aprovechamiento comunitario de las aguas pues no solo se privilegia el uso

particular, sino que además se permite que el recurso hídrico sea contaminado con

aguas servidas desfogadas por la industria minera, en perjuicio del interés de las

comunidades que aprovechen o hayan aprovechado dichos cauces con anterioridad

al inicio de las operaciones mineras. D) el enunciado "(...) en lo posible (...) "

contenido en el artículo 81 de la Ley de Minería, vulnera el artículo 97 de la

Constitución Política de la República de Guatemala, ya que el hecho de establecer

que debe evitarse en lo posible el desperdicio y las prácticas ruinosas se aporta un

elemento de discrecionalidad que depende exclusivamente del titular del derecho

minero, las cuales únicamente deben ser cumplidas en tanto le sea posible al sujeto

de la obligación por lo que, lejos de perfeccionarse una obligación la característica

de coercibilidad propia de las normas jurídicas, se constituye en una obligación más

bien moral, infringiendo así el mandato constitucional consignado en el artículo 97;

E) la frase "(...) libre de tasas y derechos arancelarios (...) " contenida en el artículo

86 de la Ley de Minería viola el artículo 243 de la Constitución Política de la

República de Guatemala, pues estima cuestionable la exención de carga tributaria a

quienes implementen operaciones mineras en el país, ya que es un hecho evidente

que las operaciones de dicha naturaleza únicamente pueden ser implementadas por personas que poseen capital superior al del ciudadano promedio, pues las mismas implican erogaciones millonarias. Por lo anteriormente expuesto, el accionante solicitó que se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial interpuesta contra los segmentos señalados de la Ley de Minería.

II. TRÁMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

No se decretó la suspensión provisional solicitada. Se dio audiencia por quince días al Presidente de la República de Guatemala, al Congreso de la República de Guatemala y al Ministerio Público. Oportunamente, se señaló día y hora para la celebración de la vista pública.

III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

A) El Presidente de la República de Guatemala señaló que el postulante pretende justificar su acción de inconstitucionalidad utilizando razonamientos basados en la interpretación de la ley de manera aislada y contraria al contexto de la norma, ya que no hay contravención a las normas constitucionales citadas, toda vez que el Decreto 48-97 del Congreso de la República que contiene la Ley de Minería, en sus artículos 21, 24, 27, 75, 81 y 86, y en especial los textos impugnados no hacen más que desarrollar el mandato constitucional establecido en el artículo 125 del Texto Supremo. Por lo anterior, el temor expresado con relación a que el control ambiental no se llevará a cabo es totalmente infundada ya que para el efecto se han creado entidades, procedimientos y formas de supervisión de cumplimiento de la aplicación de sus normas. Además refutó, las argumentaciones en que se apoyan las impugnaciones de la siguiente forma: a) con relación a la frase "(...) transcurrido dicho plazo sin resolverse, se tendrá por aceptado dicho estudio (...)", contenida en los artículos 19 y 20 de la Ley de Minería, por supuesta contravención a lo

establecido en los artículos 64 y 97 de la Constitución Política de la República de

Guatemala, consideró pertinente puntualizar que el postulante pretende desconocer

el marco constitucional en su contexto, puesto que, si bien es cierto, que es de

interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del Patrimonio Natural

de la Nación, también lo es el propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico

previniendo la contaminación del ambiente, de conformidad con el artículo 125 de la

Constitución Política de la República de Guatemala. De lo anterior se desprende

que la explotación de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no

renovables debe ser técnica y racional, cumpliendo además con los requisitos que

regulan las leyes de la materia. Estima que la frase objetada se refiere a la figura del

silencio administrativo positivo -el cual no es exclusivo de la Ley de Minería y no es

ajeno a las distintas legislaciones latinoamericanas en las que se admite y regula,

precisamente por la demora en la resolución de las solicitudes que le competen a la

autoridad gubernamental pertinente, este surge para fundar de certeza al

petionario acerca de lo que reclama, en concordancia con el derecho de petición,

constitucionalmente reconocido. En el presente caso, se cumple con el aforismo que

caracteriza al silencio administrativo positivo *quit tacet non consentire videtur* que

significa que el que calla otorga, ya que al no aprobarse tanto el estudio de

mitigación como el estudio de evaluación ambiental, según cada uno de los casos,

por el órgano administrativo correspondiente dentro del plazo de ley se tienen por

aprobados los mismos, operando de dicha forma el silencio administrativo positivo,

ante la negligencia que se da en las entidades gubernamentales, protegiendo el

derecho de petición. Asimismo, expresó que la frase impugnada guarda congruencia

con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 68-86 -Ley de Protección y

Mejoramiento del Medio Ambiente- la que establece que: "Para todo proyecto, obra,

industria o cualquier otra actividad que por sus características pueda producir
deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir
modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del
patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de
evaluación del impacto ambiental"; por lo que, al exigirse que previo del inicio de la
actividad minera se debe tener aprobado ya sea el estudio de mitigación o el estudio
de evaluación de impacto ambiental, evidencia que los artículos impugnados velan
por el respeto de las normas ambientales referidas, en apego a la normativa
constitucional que protege el medio ambiente y que declara de interés nacional la
explotación técnica y racional de hidrocarburos o minerales. Sobre la norma que el
postulante estima conculcada, relativa al desarrollo económico del país sin violar la
normativa en materia ambiental, considera que lejos de causar perjuicio al ambiente
la norma impugnada genera beneficio a la colectividad, concretándose de esa forma
el principio previsto en el artículo 44 de la Carta Magna, en cuanto a que prevalece
el interés social sobre el particular (lo que se traduce en empleos a pobladores de lo
municipios en los cuales se ubique una exploración o explotación minera que se
derivan de obligaciones previstas en leyes ordinarias que imponen esas cargas a las
entidades) lo anterior dentro de un marco de explotación racional de los minerales o
hidrocarburos; **b) con relación a la frase "ilimitadamente en la profundidad del
subsuelo" establecida en los artículos 21, 24 y 27 de la Ley de Minería al suponer
que la misma es violatoria del artículo 97 de la Constitución Política de la República
de Guatemala**, expresó que no debe olvidarse lo establecido en el artículo 121
inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y, que es el
Estado el propietario del subsuelo en el cual están depositados los yacimientos de
minerales o hidrocarburos y, a través del Ministerio competente (artículos 32 y 34 de



490
10-00

la Ley del Organismo Ejecutivo), otorga licencias de reconocimiento, exploración y explotación de minerales, pero previo al otorgamiento de éstos se verifica la técnica y racionalidad; esto implica que se respete el hábitat del área y dentro de los márgenes que el yacimiento mineral lo permita. Adjuntó dos opiniones técnicas y citó un texto que expresa lo que entiende con respecto a la frase impugnada: "que el subsuelo es un trozo o una rodaja del planeta que estará delimitado por los linderos del terreno en la superficie y por unas superficies imaginarias que parten de estos linderos en dirección del centro de la tierra. La cara es externa de esta porción de material que recibe la luz solar que podemos tocar y ver es el suelo. La explotación del subsuelo tal como se define en la Ley de Minería se daría ilimitadamente en la profundidad del mismo, en tal sentido tal término equivaldría a decir 'sin límites', 'tan profundo como pueda'. La exploración y explotación de minerales depende de varios factores y dos de éstos son: la tecnología y la razón costo/beneficio. Actualmente en otros países se explotan minas de hasta cerca de los cuatro kilómetros de profundidad. El factor económico nos indica que si el mineral encontrado es económicamente explotable, los costos de explotar un mineral a varios kilómetros de profundidad suben exponencialmente (...)". El artículo 142 de la Carta Magna establece la soberanía del estado de Guatemala sobre el territorio nacional, sin establecer constitucionalmente límites para el subsuelo por lo que, una ley ordinaria no puede poner límites a la exploración y explotación minera en cuanto a la profundidad. Asimismo, estima que no se puede obligar a nadie a explotar a cierta profundidad porque eso depende de la tecnología y la razón costo beneficio;

c) con relación al inciso d) del artículo 75 de la Ley de Minería que se aduce es violatorio del artículo 128 de la Constitución Política de la República de Guatemala, señaló que el artículo 127 del Texto Supremo establece que las aguas son bienes

1 del Estado, en congruencia con el inciso b) del artículo 121 constitucional, por lo
2 que, su aprovechamiento, uso y goce otorgado en la forma establecida no puede
3 conculcar lo establecido en el artículo impugnado ya que el mismo no se refiere a la
4 descarga de aguas sino al aprovechamiento del líquido vital. Lo anterior porque se
5 establece en la referida norma que la descarga está condicionada al cumplimiento
6 de las leyes de protección ambiental, siendo improcedente y violatoria la realizada
7 en contravención a la legislación en materia ambiental; d) con relación a la frase
8 "(...) en lo posible (...)", contenida en el artículo 81 de la Ley de Minería por
9 supuesta contravención al artículo 97 de la Constitución Política de la República de
10 Guatemala, reiteró que, previo al inicio de cualquier actividad minera, sea de
11 reconocimiento, exploración o explotación, debe tenerse aprobados los estudios de
12 mitigación y el estudio de evaluación de impacto ambiental, según corresponda, de
13 manera que no se contamine el ambiente y que las actividades se realicen en forma
14 adecuada con respeto de la normativa ambiental; e) con relación a la contravención
15 de la frase "(...) libre de tasas y derechos arancelarios (...)", contenida en el artículo
16 86 de la Ley de Minería, por supuesta contravención al artículo 243 de la
17 Constitución Política de la República de Guatemala, no estimó necesario considerar
18 al respecto ya que, el artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial establece que las
19 normas se derogan por posteriores, por lo que, dicha norma quedó derogada al
20 promulgarse el Decreto 117-97 del Congreso de la República que contiene la Ley de
21 Supresión de Exenciones, Exoneración y Deducciones en Materia Tributaria y
22 Fiscal, en cuyo artículo 3 se estableció expresamente la derogatoria de todas
23 aquellas exoneraciones o exenciones de derechos arancelarios a la importación,
24 concedidos en cualesquiera leyes o acuerdos. Solicitó que, con base a lo expuesto,
25 sea declarada sin lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial planteada,

[Handwritten signature]
vasep

en virtud que no se evidencia violación a la jerarquía constitucional y a los derechos

que mediante la misma se garantizan a los habitantes. **B) El Congreso de la**

República de Guatemala manifestó que, del análisis de la inconstitucionalidad

planteada en contra del articulado específico de la Ley de Minería, encuentra que la

propuesta de exclusión del sistema jurídico guatemalteco de la referida normativa no

tiene fundamento alguno, por las razones siguientes: **a)** considera que la frase

impugnada contenida en los artículos 19 y 20 de la Ley de Minería, no contradice lo

establecido en los artículos 64 y 97 constitucionales que orientan al legislador a la

creación de normativa que garantice el aprovechamiento de la flora y fauna de

manera de conservar los recursos naturales. El primer párrafo obliga al Estado,

municipalidades y habitantes para prevenir la contaminación del medio ambiente y a

mantener el equilibrio ecológico en los proyectos de desarrollo social, económico y

tecnológico que realicen y, en esa misma línea, los artículos en referencia ordenan

que los titulares de las licencias de reconocimiento, exploración y explotación,

presenten el estudio correspondiente para aminorar así el impacto de de las

actividades de minería, por lo que es sólo en el caso que el estudio no tenga reparo

que la aprobación se hará de manera tácita, al agotarse el plazo sin contradecir de

esta forma lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala;

b) sobre la frase impugnada, que está establecida en los artículos 21, 24 y 27 de la

Ley de minería, señaló que la situación planteada por el postulante se refiere a la

localización de áreas para la explotación en el suelo y subsuelo de la posible

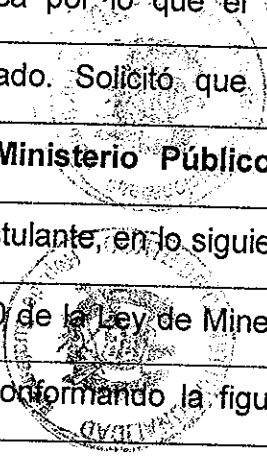
existencia de minerales, porque el impacto del ambiente es diferente en cada caso,

siendo por lo tanto escasa la posibilidad de deterioro que prevé el artículo 97

constitucional, por lo que estima infundada la impugnación; **c)** con relación a la

impugnación del inciso d) del artículo 75 de la Ley de minería, por supuesta

1 contravención al artículo 128 de la Constitución Política de la República de
2 Guatemala, señaló que uno de los propósitos de la exigencia del estudio de impacto
3 ambiental es para que la Comisión Nacional del Medio Ambiente evalúe los posibles
4 efectos negativos en la ecología que determinen si es conveniente la autorización de
5 la actividad minera; por lo anterior, y de la lectura del inciso impugnado advierte
6 violación a los artículos constitucionales citados; d) con relación a la frase
7 impugnada contenida en el artículo 81 de la Ley de Minería, por supuesta
8 vulneración al artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala,
9 manifestó que el uso de la referida frase no significa dejar al libre arbitrio del titular
10 de la licencia, sino que hace referencia al uso racional, sin excesos y evitando
11 practicas que signifiquen desmedro innecesario del medio natural; e) en cuanto a la
12 violación al artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala
13 por la frase consignada en el artículo 86 de la Ley de Minería, manifestó que las
14 operaciones mineras suponen montos considerables de capital que pocos
15 poseedores arriesgan, por lo incierto que pueden resultar las actividades de esa
16 naturaleza por tener un costo elevado y al contraponerlo con los beneficios
17 económicos que puedan reportar al país, deviene justificable el hecho de eximirles
18 de la carga tributaria, siempre con la finalidad de motivar a esas empresas a
19 explotar el recurso minero y así coadyuvar al desarrollo social y económico de la
20 población guatemalteca por lo que el artículo precitado, no adolece del matiz
21 inconstitucional señalado. Solicitó que se dicte la sentencia que en Derecho
22 corresponde. **C) El Ministerio Público** resumió sus alegatos relativos a las
23 impugnaciones del postulante, en lo siguiente: a) considera que la frase establecida
24 en los artículos 19 y 20 de la Ley de Minería es razonable en aras de protección al
25 derecho de petición, conformando la figura del silencio administrativo en sentido



J

Hees
wop

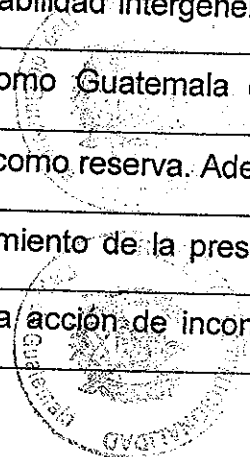
positivo, con la finalidad de darle viabilidad al propio procedimiento administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 125 constitucional. Por lo anterior, es la autoridad administrativa la responsable, en todo caso de respetar el plazo concedido para resolver el estudio de mitigación o el de impacto ambiental, según sea el caso y así garantizar la utilización y el aprovechamiento de la flora y la fauna, ya que dicha figura no implica que no se cumplan con las medidas a que se refieren los artículos 64 y 97 de la Carta Magna, ya que es evidente que las autoridades administrativas están obligadas a cumplir con la normativa en materia ambiental; b) en cuanto a si la frase consignada en los artículos 21, 24 y 27 de la Ley de Minería violenta el artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala estima que el único límite autentico para el uso del subsuelo es el técnico y humano, habida cuenta que no todo el subsuelo es aprovechable, sino hasta el punto en donde se encuentren los minerales que se pretende localizar, por lo que no existe la vulneración denunciada al artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala; c) advierte que el inciso impugnado del artículo 75 de la Ley de Minería no contraviene lo establecido en el artículo 128 constitucional, ya que, si bien es cierto que se pueden descargar las aguas por los cauces existentes en el predio sirviente, la norma claramente preceptúa que es permitido siempre que las condiciones de los mismos lo permitan y se cumpla con las leyes de protección ambiental. Además, señaló que hay suficiente legislación que regula esta materia con la finalidad de ofrecer el mejoramiento progresivo de la calidad de las aguas y contribuir de esa forma a la sostenibilidad del recurso hídrico, por lo que es evidente que es innecesaria la declaratoria de inconstitucionalidad del referido inciso, ya que hay mecanismos de control que permiten el buen aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos; d) para relación a la impugnación de la frase contenida en el

artículo 81 de la Ley de Minería expresó su desacuerdo con la tesis del postulante, puesto que, en las operaciones mineras es necesaria la aprobación de un estudio de mitigación o de impacto ambiental según sea el caso, el que debe constar en un documento técnico que permita identificar y predecir los efectos que tendrá sobre el medio ambiente una determinada obra y describir, además las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos y es este documento de soporte el que permite que los daños al medio ambiente sean mínimos, por lo que no se denota que la disposición impugnada tergiverse el contenido del artículo 97 constitucional; e) finalizó haciendo referencia a que el artículo 86 de la Ley de Minería quedó derogado con la promulgación del Decreto 117-97, que contiene la Ley de Supresión de Exenciones, Exoneraciones y Deducciones en materia Tributaria y Fiscal, por lo que no es necesario hacer análisis al respecto. Solicitó que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad planteada.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA PÚBLICA

A) El accionante realizó consideraciones sobre la interpretación del artículo 97 constitucional, el medio ambiente sano y la preeminencia de ese derecho humano. Reiteró la obligación estatal de dictar normas para prevenir la destrucción medio ambiente, la cual no se encuentra contenida únicamente en la Constitución Política de la República de Guatemala, sino, además, en leyes ordinarias. En relación al artículo 64 del Texto Supremo manifestó que se debe tener una visión en cuanto a la responsabilidad intergeneracional, en el uso de los bienes naturales, máxime en un país como Guatemala que el treinta y cuatro por ciento del territorio está declarado como reserva. Además, reiteró los argumentos esgrimidos en el memorial de planteamiento de la presente acción, solicitando que, en sentencia se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial y en consecuencia las

[Handwritten signature]



disposiciones impugnadas queden sin vigencia. **B) El Presidente de la República**

de Guatemala reafirmó todo lo expuesto en el memorial de nueve de julio de dos

mil siete, en cada una de las consideraciones y conclusiones allí contenidas, así

como las peticiones formuladas a esta Corte, respecto de la inconstitucionalidad

planteada y solicitó que se declare sin lugar la presente acción. **C) El Congreso de**

la República de Guatemala reiteró los planteamientos y argumentaciones

contenidos en el memorial por medio del cual evacuó la audiencia conferida y,

solicitó que los mismos sean tomados en consideración y que al resolver se dicte la

sentencia que en Derecho corresponde. **D) El Ministerio Público** confirmó los

argumentos esgrimidos en su memorial de evacuación de audiencia y, solicitó que

en sentencia se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial

planteada.

CONSIDERANDO

-I-

La Constitución Política de la República de Guatemala, norma preeminente

del ordenamiento jurídico, confiere a esta Corte, como supremo interprete de la

Carta Magna, la función esencial de defensa del orden constitucional y,

congruente con ella, la de conocer exclusivamente, en única instancia, de las

impugnaciones interpuestas contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter

general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad, control de

constitucionalidad que no se circunscribe a la ley *stricto sensu* sino que abarca

todo tipo de disposiciones generales con pretensión de formar parte del conjunto

normativo del país.

En consecuencia, ante un planteamiento de inconstitucionalidad general,

este Tribunal debe proceder a estudiar, interpretar y confrontar las normas

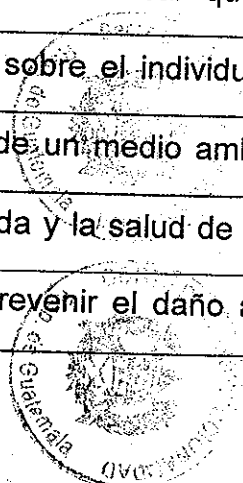
1 cuestionadas con las disposiciones constitucionales que los accionantes
2 denuncien vulneradas, con el objeto que la legislación se mantenga dentro de los
3 límites que fija la Carta Magna, excluyendo del ordenamiento jurídico aquellas
4 normas que no se conformen con ella.

5 -II-

6 En el presente caso, Yuri Giovanni Melini Salguero promovió acción de
7 inconstitucionalidad general parcial de las locuciones: *"transcurrido dicho plazo sin*
8 *resolverse, se tendrá por aceptado dicho estudio"*, contenida en los artículos 19 y
9 20, *"e ilimitadamente en la profundidad del subsuelo"*, contenida en los artículos
10 21, 24 y 27, *"en lo posible"*, contenida en el artículo 81; *"libre de tasas y derechos*
11 *arancelarios"*, contenida en el artículo 86, y el inciso d) del artículo 75, todos del
12 Decreto 48-97 del Congreso de la República de Guatemala -Ley de Minería; por
13 estimar los referidos pasajes contrarios a los artículos 64, 97, 128 y 239 de la
14 Constitución Política de la República de Guatemala.

15 En el segmento considerativo del Decreto 48-97 del Congreso de la
16 República de Guatemala -Ley de Minería- se reafirma lo establecido en el artículo
17 125 constitucional en cuanto a declarar la utilidad y necesidad pública de la
18 explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos
19 naturales no renovables, siendo el Estado de Guatemala, responsable de
20 propiciar las condiciones necesarias para su exploración y explotación.

21 Cabe destacar que el enunciado que dispone la primacía del interés
22 colectivo sobre el individual, se fundamenta en la protección de derechos tales
23 como el de un medio ambiente sano, adecuado y equilibrado, por ser prioridad
24 para la vida y la salud de la sociedad; por lo que, la obligación del Estado no se
25 limita a prevenir el daño al medio ambiente, sino que es ineludible el ejercicio



positivo en tomar acciones para preservarlo y así evitar que otros lo destruyan.

En atención a lo anterior y, previo a hacer el análisis de constitucionalidad de las normas impugnadas, es importante resaltar que en concordancia con lo establecido en el Texto Supremo, la observancia de las obligaciones internacionales adquiridas y lo señalado en la normativa ordinaria, la protección y mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales y culturales, es fundamental para el desarrollo social y económico del país, en aras de satisfacer las necesidades presentes sin comprometer a las generaciones venideras.

-III-

El artículo 19 de la Ley de Minería, establece "(...) Los titulares de licencias de reconocimiento o de exploración, deben presentar un estudio de mitigación, relacionado con las operaciones mineras que llevará a cabo en el área autorizada, el cual deberá ser presentado a la Dirección antes de iniciar las labores correspondientes y, resolverse dentro del plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin resolverse, se tendrá por aceptado dicho estudio (...)".

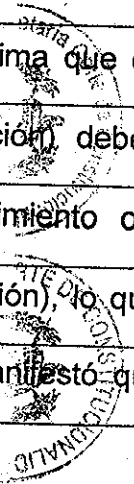
El Diccionario de la Real Academia define mitigar como "(...) moderar, aplacar, disminuir o suavizar algo riguroso o áspero (...)", el estudio de mitigación, según lo que define la Ley de Minería, en el artículo 6 se refiere al "(...) informe técnico que describe las operaciones de reconocimiento y exploración y las consecuencias de tales operaciones para el medio ambiente con miras a su protección y conservación (...)"; de lo mencionado se deduce que el propósito del referido estudio es la reducción de la vulnerabilidad, es decir, la atenuación de los daños potenciales sobre la vida y los bienes causados por un evento que puede ser geológico, hidrológico, sanitario, etc; por lo que, en el mismo deben consignarse las medidas que se pueden tomar para contrarrestar o minimizar el impacto que

1 cualquier tipo de actividad tendrá en el medio ambiente.

2 Por su parte, el artículo 20 de la Ley de Minería, establece: "(...) Los
3 interesados en obtener una licencia de explotación minera, deben presentar a la
4 entidad correspondiente un estudio de impacto ambiental, para su evaluación y
5 aprobación, el cual será requisito para el otorgamiento de la licencia respectiva. Este
6 estudio deberá presentarse a la Comisión Nacional del Medio Ambiente y cuando el
7 área de explotación estuviere comprendida dentro de los límites de un área
8 protegida también deberá ser presentado al Consejo Nacional de Áreas Protegidas.
9 Dicho estudio deberá ser presentado antes de iniciar las labores correspondientes y
10 resolverse dentro del plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin resolverse
11 se tendrá por aceptado dicho estudio (...)"

12 El objetivo del estudio de impacto ambiental es la identificación, e
13 interpretación de los elementos naturales, biológicos, socioeconómicos y
14 culturales que un determinado proyecto o actividad produciría en caso de ser
15 ejecutado; el mismo debe describir las condiciones existentes y prevenir los
16 efectos y consecuencias para asegurar la compatibilidad entre las actividades –de
17 minería en el presente caso- y el medio ambiente.

18 La inconformidad del postulante se refiere a la frase "(...) Transcurrido dicho
19 plazo sin resolverse, se tendrá por aceptado dicho estudio (...)", al calificarla
20 transgresiva de los artículos 64 y 97 de la Constitución Política de la República ya
21 que estima que el titular de la licencia (ya sea de reconocimiento, exploración o
22 explotación) debe presentar estudio de mitigación (en el caso de licencia de
23 reconocimiento o exploración) o de impacto ambiental (cuando se refiere a
24 explotación), lo que se tendrá por aprobado por el transcurso del plazo de treinta
25 días. Manifiesto que los estudios presentados lejos de ser un requisito ineludible



Handwritten mark resembling a stylized 'J' or '7'.

Handwritten signature and date: 4/10/07

para iniciar las actividades de minería, se convierten en una propuesta cuya aprobación se sujeta al transcurso del plazo establecido en la norma.

Es indiscutible la trascendencia que ambos estudios tienen para llevar a cabo las actividades *ut supra* referidas y en el caso bajo examen, se puede afirmar que la inconformidad del accionante se refiere a la consecuencia positiva de la figura del silencio administrativo contenida en la norma. Es importante tener presente que, dicha figura sirve de garantía al administrado en los procedimientos de evaluación previa, de modo que, ante la falta de acción por parte de la administración pública, el interesado tenga la posibilidad de accionar los recursos administrativos o jurisdiccionales correspondientes o, como en el presente caso, se entienda aprobada la solicitud, en resguardo del derecho de petición.

Esta Corte estima que siendo ambos estudios, ejes fundamentales para determinar el desarrollo de la actividad de minería, no puede permitirse que los mismos sean aprobados tácitamente por el sólo hecho de transcurrir el plazo consignado, ya que para garantizar a los habitantes el cumplimiento del contenido de los artículos 64 y 97 constitucionales, es necesario que mediante análisis técnico realizados por los funcionarios encargados, se determine que la actividad minera a desarrollar y no resulte lesiva al ambiente. Supeditar la aprobación de tales estudios a la simple concurrencia del silencio administrativo puede resultar contraproducente para los propósitos de protección ambiental que impone la Constitución, a la vez que contraría las obligaciones que los artículos 29 Bis y 34 de la Ley del Organismo Ejecutivo, imponen a las autoridades, por lo que, si bien, en concordancia con lo establecido en el artículo 125 de la Carta Magna, es de utilidad y necesidad pública, la explotación de recursos naturales no renovables, la misma debe hacerse de forma racional, tal como lo establece el artículo 97 de

la Carta Magna, para evitar los daños en el ambiente y la vida y salud física de las poblaciones aledañas. Razón por la que es procedente la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "(...) *Transcurrido dicho plazo sin resolverse, se tendrá por aceptado dicho estudio (...)*", consignada en los artículos 19 y 20 de la Ley de Minería.

-IV-

El accionante considera vulnerado el artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por la locución "(...) *e ilimitadamente en la profundidad del subsuelo (...)*", contenida en los artículos 21, 24 y 27 de la Ley de Minería que se refieren a las facultades que confieren las licencias de reconocimiento, de exploración y de explotación, respectivamente, toda vez que, al no establecer límites se desatiende las implicaciones del término de aprovechamiento racional, en contravención con el artículo constitucional citado que persigue la protección del equilibrio ecológico y evitar así la depredación de los recursos naturales.

El artículo 6 del Decreto 48-97 del Congreso de la República de Guatemala que contiene la normativa impugnada, define al derecho minero como la "(...) *Relación jurídica que se da entre el Estado y un solicitante, que nace de un acto administrativo del Ministerio o la Dirección, y que comprende licencias para la ejecución de operaciones mineras (...)*". Obra a folio noventa y dos del expediente de la acción planteada el informe presentado por el Presidente de la República de Guatemala, en el que se interpreta la frase impugnada, estableciendo en el segmento conclusivo que la misma se refiere a "(...) *una operación minera 'ilimitadamente en la profundidad del subsuelo' significa que según la tecnología disponible y que los costos lo permitan, las excavaciones y construcciones de los túneles puedan llegar hasta donde el mineral sea económicamente explotable y esto*

Handwritten signature and date: 20.10.07

26 incluye físicamente explotable (...); aunado a lo anterior, es importante señalar que
27 en las actividades de reconocimiento, exploración y explotación se pueden llevar a
28 cabo trabajos de campo superficiales y subterráneos, según lo establecido en la ley
29 de la materia.

30 Este Tribunal, estima que no puede dejarse a discreción del titular de la
31 licencia de derecho minero decidir conforme a criterios de tecnología y costo
32 beneficio, la profundidad del reconocimiento, exploración o explotación al implicar
33 las referidas actividades un intenso uso del suelo y subsuelo ya que las empresas
34 de minería tienen una concesión cuya titularidad no les confiere la propiedad de los
35 mismos. Por lo que, es indudable que, al ponderar los beneficios de la actividad
36 minera con el daño que pueda causar al medio ambiente, sólo se puedan realizar
37 actos de uso del subsuelo permitidos expresamente en el planteamiento, siendo, por
38 lo tanto, necesaria la fijación expresa del área que se pretende reconocer, explorar o
39 explotar para así prevenir la contaminación del ambiente y mantener el equilibrio
40 ecológico, establecida en el artículo que se denuncia vulnerado.

41 Por lo anterior, es procedente la declaratoria de inconstitucionalidad de la
42 frase "(...) e ilimitadamente en la profundidad del subsuelo (...)" consignada en los
43 artículos 21, 24 y 27 de la Ley de Minería.

44 -V-

45 Por otra parte, manifestó que el inciso d) del artículo 75 de la Ley de Minería
46 que establece "(...) Descargar las aguas por los cauces existentes en el predio
47 sirviente, siempre que las condiciones de los mismos lo permitan y se cumpla con
48 las leyes de protección ambiental (...)" vulnera el contenido del artículo 128 de la
49 Constitución Política de la República de Guatemala, al permitir la descarga de aguas
50 contaminadas en los cauces de los ríos, riachuelos y otros recursos hídricos que

1 existan en el predio sirviente.

2 Establece la ley de la materia, que para el ejercicio de la actividad de minería
3 podrán establecerse las servidumbres necesarias, ya sean de paso, de agua,
4 acueducto y todas las señaladas por la legislación ordinaria.

5 La servidumbre es una institución definida desde el Derecho romano como
6 *ius in re aliena* que significa derecho sobre bien ajeno. Por medio de esta figura se
7 permite a una persona ejercer cierto derecho sobre un bien que no es su propiedad.

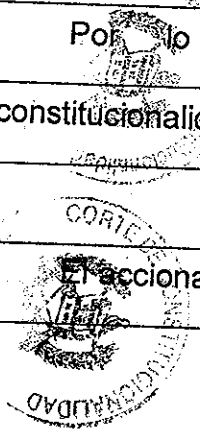
8 En el caso de las servidumbres constituidas en virtud de una actividad de minería
9 por la naturaleza de la actividad y el riesgo implícito, resulta prácticamente imposible
10 el ejercicio de cualquier derecho de propiedad, por parte de los titulares de los
11 predios sirvientes; las mismas pueden ser constituidas de forma voluntaria o
12 forzosa.

13 En virtud de lo anterior, esta Corte estima que el inciso d) del artículo 75 de la
14 Ley de Minería impugnado, resulta lacónico al dejar únicamente la obligación de
15 cumplir con las leyes de protección ambiental, toda vez que para poder cumplir con
16 lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política de la República de
17 Guatemala, se debe incluir regulación para sistema de tratamiento individual y
18 colectivo, programas que establezcan la prevención de la contaminación y su
19 monitoreo, toda vez que de lo contrario no se cumple con el principio que el
20 aprovechamiento de aguas, lagos y ríos para poder contribuir con el desarrollo de la
21 economía, está al servicio de la comunidad.

22 Por lo anteriormente manifestado, se declara procedente la
23 inconstitucionalidad del inciso d) del artículo 75 de la Ley de Minería.

24 -VI-

25 El accionante encuentra que el enunciado "(...) en lo posible (...)", contenido



Handwritten signature and date: 14 de mayo de 2007

26 en el artículo 81 de la Ley de Minería vulnera el artículo 97 de la Constitución
27 Política de la República de Guatemala al aportar un elemento de discrecionalidad
28 que depende exclusivamente del titular del derecho minero, las cuales deben
29 cumplirse en tanto le sea posible al sujeto de la obligación, por lo que, lejos de
30 perfeccionarse una obligación de coercibilidad propia de las normas jurídicas se
31 constituye en una exigencia moral.

32 Debe tenerse presente la gravedad de las implicaciones de la actividad de
33 minería para el medio ambiente y por la naturaleza, dichos recursos no los
34 podremos recobrar, toda vez que el movimiento de tierras que involucran estas
35 actividades, modifica el entorno natural.

36 Esta Corte encuentra acertado el criterio del accionante, toda vez que el
37 espíritu de la normativa de minería en concordancia con lo dispuesto por la
38 Constitución Política de la República de Guatemala, es velar por la protección del
39 medio ambiente, y no puede permitirse dejar a discreción del titular del derecho
40 minero, evitar “en lo posible” el daño ya que tal discrecionalidad posibilita la
41 transgresión de la normativa ambiental. Es dable tener a cuenta que la normativa
42 ambiental debe estar despojada de supuestos que justifiquen la consumación de
43 acciones contaminantes, pues la regla debe estar inspirada en la prohibición total de
44 la contaminación y no “en lo posible” como señala el precepto impugnado. Por ello,
45 tal texto legal debe ser declarado inconstitucional.

46 -VII-
47 Cuestionó asimismo la constitucionalidad de la exención de carga tributaria a
48 quienes implementen operaciones mineras en el país, por lo que no esta de acuerdo
49 con la frase “(...) libre de tasas y derechos arancelarios (...)”, contenida en el
50 artículo 86 de la Ley de Minería al vulnerar el artículo 243 de la Constitución Política

de la República de Guatemala.

En mil novecientos noventa y siete se promulgó el Decreto 117-97 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley de Supresión de Exenciones, Exoneraciones y Deducciones en Materia Tributaria y Fiscal, en cuyo artículo 3 se estableció la derogatoria de todas aquellas exoneraciones, o exenciones de derecho arancelarios a la importación, concedidas en cualesquiera leyes o acuerdos.

El artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial establece que: "(...) Las leyes se derogan por leyes posteriores: a) Por declaración expresa de las nuevas leyes; b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes; c) Totalmente porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior; d) Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad. Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado (...)"

El Decreto 117-97 del Congreso de la República de Guatemala, fue promulgado en diciembre del referido año, por lo que al haberse promulgado la Ley de Minería en junio, es posterior la primera, y al no estar el derecho minero contemplado dentro de las excepciones que establece el artículo citado, se entiende que el mismo quedó derogado, siendo por ello, que las personas nacionales o extranjeras, titular es de un derecho minero debe cumplir con el pago de los impuestos que corresponden al efecto.

-VIII-

Por las razones señaladas y siendo que la actividad minera debe considerar no sólo el mejoramiento de la situación socioeconómica, sino realizar la

contraposición correspondiente con las consecuencias en el medio ambiente para equilibrar los beneficios y riesgos que se afrontan, esta Corte, declara con lugar la inconstitucionalidad general parcial de las frases: i) *“transcurrido dicho plazo sin resolverse, se tendrá por aceptado dicho estudio”*, contenida en los artículos 19 y 20; ii) *“e ilimitadamente en la profundidad del subsuelo”*, contenida en los artículos 21, 24 y 27; iii) *“en lo posible”* del artículo 81, y el inciso d) del artículo 75, todos de la Ley de Minería; en tal virtud, tales disposiciones normativas deben ser expulsadas del ordenamiento jurídico guatemalteco. Asimismo, declara sin lugar la acción planteada contra la frase iv) *“libre de tasas y derechos arancelarios”* contenida en el artículo 86 de la ley citada.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 267, y 272 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 115, 133, 143, 146, 148, 163 inciso a), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 31 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Con lugar** la acción de inconstitucionalidad general parcial de las frases: i) *“transcurrido dicho plazo sin resolverse, se tendrá por aceptado dicho estudio”*, contenida en los artículos 19 y 20; ii) *“e ilimitadamente en la profundidad del subsuelo”*, contenida en los artículos 21, 24 y 27; iii) *“en lo posible”* del artículo 81, y el inciso d) del artículo 75, todos de la Ley de Minería, Decreto 48-97 del Congreso de la República. **II. Sin lugar** la acción planteada contra la frase iv) *“libre de tasas y derechos arancelarios”* contenida en el artículo 86, por ser norma no vigente. **III.** Las locuciones afectadas de inconstitucionalidad dejarán de tener

1 vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. IV.

2 Publíquese este fallo en el Diario Oficial, dentro de los tres días siguientes a la

3 fecha en que quede firme. V. Notifíquese.

4
5
6 MARIO PÉREZ GUERRA
PRESIDENTE

7
8 GLADYS CHAGÓN CORADO
MAGISTRADA

9 JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
MAGISTRADO

10
11 ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

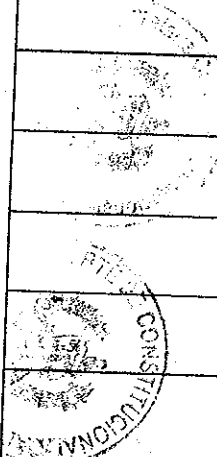
12 ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO

13
14 VINICIO RAFAEL GARCIA PIMENTEL
MAGISTRADO

15 HILARIO RODERICO PINEDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

16
17 MARLON JOSUÉ BARAHONA CATALÁN
SECRETARIO GENERAL a.i.

18
19
20
21
22
23
24
25



Handwritten marks: a large 'd' and a signature 'fno'.

26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50